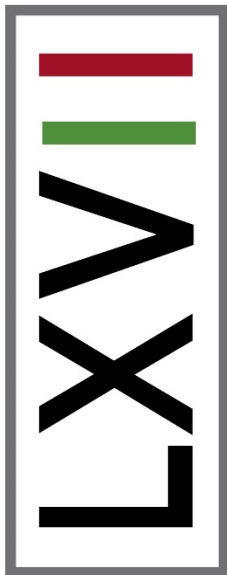


GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Legislatura LXVII



LEGISLATURA
DURANGO

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA
DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

MESA DIRECTIVA COMISIÓN PERMANENTE
PRESIDENTE: RICARDO FIDEL PACHECO
RODRÍGUEZ
PRESIDENTE SUPLENTE: SERGIO URIBE
RODRÍGUEZ
SECRETARIO: LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SUPLENTE: ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIO: RODOLFO DORADOR PÉREZ
GAVILÁN
SUPLENTE: SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELAGADO
VOCAL: GERARDO VILLAREAL SOLÍS
SUPLENTE: ADÁN SORÍA RAMÍREZ
VOCAL: JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SUPLENTE: JORGE ALEJANDROSALUM DEL
PALACIO

SECRETARIO GENERAL
C.C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	4
DECLARATORIA DE APERTURA DEL TERCER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DEL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL	5
LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, EN CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO REFORMAS Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.	6
LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	43
LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO.	61
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	67

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO
TERCER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES
PRIMER PERÍODO DE RECESO DEL
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.
JUNIO 28 DEL 2017

ORDEN DEL DIA

- 10.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 20.- **DECLARATORIA DE APERTURA** DEL TERCER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DEL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.
- 30.- **LECTURA AL DICTAMEN** QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **EN CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO REFORMAS Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 40.- **LECTURA AL DICTAMEN** QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**
- 50.- **LECTURA AL DICTAMEN** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 60.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

GACETA PARLAMENTARIA

DECLARATORIA DE APERTURA DEL TERCER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DEL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, EN CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO REFORMAS Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las iniciativas que a continuación se citan, la primera de la *Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa* presentada por el entonces Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera integrante de la LXVI Legislatura; la segunda presentada por el integrante de la actual LXVII Legislatura Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda que contiene la *derogación del Título Décimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado* así como la *expedición de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango* y la tercera presentada por los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática de la actual LXVII Legislatura que propone la *expedición de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango*; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, el artículo 113 y los diversos artículos 183, 184, 185, 188, 189 y 190 todos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Mediante reforma efectuada a la Constitución General de la República en el mes de mayo de dos mil quince, publicada en el periódico Oficial de la Federación el 27 de ese mes, se creó el Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Dicha reforma determinó entre otras cosas, que las constituciones y leyes de los Estados, instituyeran Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y en su caso, recursos contra sus resoluciones.

GACETA PARLAMENTARIA

Que estos Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidades administrativas graves, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Derivado del mandato constitucional, el H. Congreso del Estado de Durango emitió el decreto número 119, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 22, de fecha 16 de marzo de 2017, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, entre las que se encuentran las relativas al entonces Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango, derogando la Sección Tercera del Capítulo VI, del Título Cuarto, "De la Soberanía y Forma de Gobierno", creando el Capítulo VII en el propio Título.

SEGUNDO.- Como bien se estableció en dicha reforma para ser precisos, en el numeral 82 inciso i), el Congreso del Estado está facultado para expedir la ley que organice el Tribunal de Justicia Administrativa, al que define como la autoridad jurisdiccional dotada de plena autonomía tanto para dictar sus fallos, así como para establecer su organización, funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

TERCERO.- Por lo que en ésta ocasión se hace necesario atender a la creación de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, la cual quedará integrada por 6 Títulos, de los cuales el primero; denominado "Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango" establece básicamente su naturaleza jurídica, y queda precisado claramente que: "El Tribunal de Justicia Administrativa forma parte del Sistema Local Anticorrupción en los términos de la legislación correspondiente y está sujeto a las bases establecidas en los artículos 113 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

El Título Segundo de dicha ley, establece la integración y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa, los requisitos para desempeñarse como magistrado, las atribuciones del Magistrado Presidente, las competencias de las Salas del Tribunal, las atribuciones de los Magistrados de las Salas, las atribuciones de la Junta de Gobierno y Administración, así como requisitos y atribuciones de los Secretarios, Oficiales de Partes, Secretario Administrativo, Visitador, Defensores Públicos, Mediadores y Titulares de Área.

A su vez el Título Tercero de la Ley en mención establece en capítulos diversos la integración, el funcionamiento, y las funciones del Comité de Transparencia, a la Unidad de Transparencia y al Área de Informática.

GACETA PARLAMENTARIA

El título Cuarto denominado “De la Responsabilidad” constituido por un Capítulo Único, establece las Causas de Responsabilidad para los Servidores Públicos del Tribunal, así como las sanciones aplicables a los mismos y el Procedimiento que se llevará para determinar la responsabilidad.

El Título Quinto contempla los impedimentos y prohibiciones de los Magistrados, Secretarios y Actuarios para intervenir en los asuntos, las causas que los generan, de igual forma se establecen las substituciones en caso de dichos impedimentos, recusaciones o excusas, y el procedimiento para suplir la ausencia de los Magistrados.

Por último, el Título Sexto, queda conformado por 3 capítulos los cuales establecen respectivamente lo referente a los permisos y licencias, vacaciones y días inhábiles así como los temas correspondientes al personal de dicho Tribunal.

CUARTO.- Derivado de la propuesta de expedición de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, se hace necesario las reformas propuestas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, toda vez, que el Tribunal de Justicia Administrativa será un Tribunal dotado de plena autonomía por lo que su ejercicio ya no dependerá del Poder Judicial del Estado.

Si bien es cierto, las iniciativas que se analizan proponen la derogación del título décimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en dicha norma existen diversas disposiciones que deben ser derogadas o modificadas a fin de guardar congruencia con el objeto del dictamen, por lo que estimamos pertinente realizar las adecuaciones procedentes teniendo como sustento la facultad que como Poder Legislativo tenemos de trabajar en torno a una propuesta y ya sea modificar o rechazar tal iniciativa.

Apoya esta adición al dictamen la tesis de jurisprudencia 32/2011 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto señalan:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los assembleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la

GACETA PARLAMENTARIA

de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina; estima, que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa son procedentes; con las adecuaciones realizadas a la misma; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO:

DECRETA

Artículo Primero.- Se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DE SU NATURALEZA

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa.

El Tribunal de Justicia Administrativa es la autoridad jurisdiccional dotada de plena autonomía para dictar sus fallos; tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal y los particulares.

Es competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de los Órganos Constitucionales Autónomos, por responsabilidades administrativas graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; fincará a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de entes públicos, locales o municipales.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Asimismo es competente para conocer y tramitar los juicios que se presenten en materia de responsabilidad patrimonial del estado y sus municipios.

ARTÍCULO 2. El Tribunal de Justicia Administrativa forma parte del Sistema Local Anticorrupción en los términos de la legislación correspondiente y estará sujeto a las bases establecidas en los artículos 113 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley del Sistema Local de Fiscalización, y demás ordenamientos que resulten aplicables para el ejercicio de su función.

ARTÍCULO 3. Las resoluciones que emita el Tribunal de Justicia Administrativa deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

ARTÍCULO 4 El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para el Tribunal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango y a las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia.

Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 5. Conforme a los principios a que se refiere el artículo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la ley referida, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, sin sujetarse a las disposiciones que en esa materia emitan la Secretaría de Finanzas y de Administración y la Secretaría de Contraloría del Estado;

II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Finanzas, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por el Congreso del Estado;

III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y

IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia administración.

ARTÍCULO 6. Los servidores públicos del Tribunal deberán protestar en la forma y términos que establece el artículo 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 7. Los Magistrados del Tribunal rendirán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 8. La Junta de Gobierno y Administración tomará protesta a los demás servidores públicos del Tribunal.

TITULO SEGUNDO DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

ARTÍCULO 9. El Tribunal se integra con tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios, quienes suplirán a los propietarios en sus ausencias temporales que no excedan de un año.

ARTÍCULO 10. Los Magistrados serán designados por el Ejecutivo del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes en el Congreso, durarán en su encargo seis años improrrogables.

Al término del periodo entregarán la Magistratura, sin perjuicio de que puedan ser designados solamente para un periodo más, con la ratificación prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 11. Para ser Magistrado se requiere:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer título de Licenciado en Derecho o equivalente, con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitaría para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber residido en la entidad durante dos años anteriores al día de la designación;
- VI. No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las Secretarías de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico, Regidor del Ayuntamiento, Consejero, Comisionado de alguno de los Órganos Constitucionales Autónomos, durante el año previo al día de la designación; y
- VII. No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.

Estos nombramientos deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

ARTÍCULO 12. Los Magistrados terminarán su encargo en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Al determinarse incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones;
- II. Al cumplir los seis años en el cargo, en caso de no ser ratificados;
- III. Al cumplir setenta años de edad; y
- IV. En los demás casos que establezca la Constitución y la Ley de Responsabilidades.

ARTÍCULO 13. La renuncia de los Magistrados se presentará al Ejecutivo, quien de encontrarla procedente la aceptará y la comunicará al Congreso del Estado, enviando un nuevo nombramiento para efectos de su ratificación, en los mismos términos previstos con anterioridad.

Si se presenta después del transcurso del cuarto año del periodo previsto de seis años, el nuevo nombramiento será para periodo igual; en otro caso el nombramiento solo será para completar el periodo restante de los seis años del sustituido.

En los casos de terminación anticipada opera la misma regla.

ARTÍCULO 14. El Tribunal está representado por el Presidente que tendrá las atribuciones previstas en esta ley.

GACETA PARLAMENTARIA

Será Presidente y titular de la Sala Superior el Magistrado designado en primer lugar, durará en el cargo el periodo por el que fue designado Magistrado.

ARTÍCULO 15. El Presidente del Tribunal rendirá por escrito, ante el Congreso del Estado, en el mes de febrero de cada año, un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal, de los principales criterios formulados en sus decisiones, y de las sanciones impuestas a servidores públicos y particulares, así como del fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de daños y perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

ARTÍCULO 16. Al vencimiento de su nombramiento los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro y no podrán actuar como patronos, abogados o representantes ante el propio Tribunal durante el año siguiente a la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO 17. Los Magistrados, Secretarios y Actuarios estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, durante el ejercicio de su encargo. Tampoco podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión, excepto los de carácter académico, científico u honorífico.

Solo podrán desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios, por lo que se disfrute sueldo, con licencia otorgada por la instancia que corresponda y cesarán de sus funciones mientras dure la nueva ocupación.

ARTÍCULO 18. El Tribunal funcionara por medio de una Sala Superior y dos Salas Ordinarias cuando menos, contara además con los órganos siguientes:

- I. Una Secretaría de Acuerdos de Sala Superior;
- II. Una Secretaría de Acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración y de Presidencia;
- III. Una Secretaría Administrativa;
- IV. Secretarías de Acuerdos de Sala Ordinaria;
- V. Secretarías de Proyectos de Sala;
- VI. Actuarías de Sala;
- VII. Visitaduría Jurisdiccional y Administrativa;
- VIII. Oficialía de Partes;
- IX. Defensoría Pública y Mediación;
- X. Comité de Transparencia;

GACETA PARLAMENTARIA

- XI. Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y
- XII. Informática.

Existirá además el personal jurisdiccional y administrativo necesarios para la atención de estos órganos de acuerdo al presupuesto.

ARTÍCULO 19. La administración, supervisión, vigilancia y disciplina estará a cargo de la Junta de Gobierno y Administración, que estará integrada por el Magistrado Presidente y de Sala Superior del Tribunal, quien la presidirá, y por los Magistrados de Sala Ordinaria.

Tendrá un Secretario de Acuerdos, que concurrirá a las sesiones, con voz pero sin voto; igualmente concurrirá el Secretario Administrativo, también con voz pero sin voto.

Los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones de la Junta se harán constar en acta que se levante por el secretario de acuerdos y serán ejecutados por el secretario que corresponda, de acuerdo a su naturaleza.

El Tribunal contará con una Visitaduría Jurisdiccional y Administrativa, conformada por el Presidente, un Secretario que será el Secretario de la Junta de Gobierno y un Vocal que será el coordinador de defensoría pública y mediación, además del personal de apoyo necesario que permita el presupuesto.

La Visitaduría Jurisdiccional y Administrativa, será competente para inspeccionar, supervisar y vigilar el funcionamiento de las Salas y de todos los órganos que conforman el Tribunal, así como para instruir todo procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos del Tribunal y recibirá las quejas o denuncias que se presenten por los justiciables.

CAPÍTULO II DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 20. Son atribuciones del Magistrado Presidente, las siguientes:

- I. Ser titular de la Sala Superior y representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- II. Ser integrante del Consejo Coordinador del Sistema Local Anticorrupción;
- III. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- IV. Presidir la Junta de Gobierno y Administración y representarla;
- V. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno y Administración previa integración del orden del día, dirigir los debates y conservar el orden en las propias sesiones;
- VI. Vigilar el estricto cumplimiento de las determinaciones de la Junta de Gobierno y Administración;

GACETA PARLAMENTARIA

- VII. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno y Administración, el anteproyecto de presupuesto del Tribunal;
- VIII. Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal;
- IX. Despachar la correspondencia de la Junta y firmar las resoluciones o acuerdos, así como legalizar en unión del Secretario Administrativo, la firma de cualquier servidor del Tribunal, en los casos que la ley lo exija;
- X. Tramitar o turnar, cuando corresponda, los asuntos entre los integrantes de la Junta para su instrucción y formulación de proyectos de resolución en su caso;
- XI. Autorizar, en unión del Secretario de acuerdo, las actas en que se hagan constar las sesiones, deliberaciones y acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración;
- XII. Firmar los engroses de resoluciones de la Junta de Gobierno y Administración;
- XIII. Realizar los actos administrativos y jurídicos que no requieran la intervención de la Junta de Gobierno y Administración;
- XIV. Conocer y resolver previo informe del Magistrado de la causa, de las excitativas que para la impartición de justicia promuevan las partes, cuando no se dicte la resolución que corresponda dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia;
- XV. Ordenar anualmente, una auditoría externa, a fin de verificar que se cumplan las normas relativas al ejercicio fiscal y presupuestal del Tribunal;
- XVI. Presidir las comisiones que designe la Junta de Gobierno y Administración;

- XVII. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre los Magistrados;
- XVIII. Aplicar los medios de apremio para hacer cumplir las resoluciones del Tribunal en términos de las Leyes de la materia de su competencia;
- XIX. Vigilar el cumplimiento de las Leyes relativas por los órganos del Tribunal;
- XX. Recibir y turnar a la Junta de Gobierno y Administración, las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Tribunal; así como las que detecte o se le hagan saber;
- XXI. Proponer para su nombramiento a la Junta de Gobierno y Administración, al Secretario de Acuerdos del Tribunal y al de Sala Superior, al Secretario Administrativo, al titular de la Defensoría Pública y mediadores, a los secretarios, a los actuarios, titulares de área o unidades, oficiales de partes, oficiales de escritura, así como al demás personal administrativo y técnico que se requiera para el buen funcionamiento del Tribunal, o aquellos que hayan de sustituirlos en ausencias temporales;
- XXII. Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las diversas oficinas del Tribunal;
- XXIII. Turnar los exhortos, despachos y requisitorias a la sala que corresponda para su trámite legal;
- XXIV. Comisionar a cualquier servidor público del Tribunal, para la atención de asuntos determinados; y
- XXV. Las demás que le confiera esta Ley, y las demás leyes de la materia de su competencia.

CAPÍTULO III

GACETA PARLAMENTARIA

DE LA SALAS DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 21. La Sala Superior conocerá en segunda instancia de los asuntos contencioso administrativos de su competencia que le sean remitidos por las Salas Ordinarias a través de los recursos interpuestos por las partes en términos de ley.

El recurso ordinario de su conocimiento será la revisión, sin perjuicio de los demás que se establezcan en la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa.

También conocerá del recurso de apelación contra las resoluciones que determinen imponer sanciones o indemnizaciones y sanciones pecuniarias por la comisión de faltas administrativas graves de servidores públicos o faltas de particulares y contra las que determinen que no exista responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores ya sean servidores públicos o particulares.

Dicho recurso podrá ser interpuesto por los responsables, los terceros, las secretarías, los órganos internos de control o la entidad de fiscalización superior.

Adicionalmente resolverá los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Ordinarias del Tribunal o de estas con otros órganos.

ARTÍCULO 22.- La Salas Ordinarias del Tribunal conocerán en primera instancia de los asuntos contenciosos administrativos de su competencia que le sean turnados de conformidad al orden de presentación de las demandas en la oficialía de partes.

Contra las sentencias que se emitan en estos juicios, procederá el recurso de revisión. Para controvertir las diversas resoluciones que se emitan durante la sustanciación o ejecución se estará a los recursos que prevea la Ley de Justicia Administrativa en la parte adjetiva.

Conocerán del recurso de reclamación de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras, que admitan, desechen o tengan por no presentado el informe de presunta responsabilidad administrativa; la contestación o alguna prueba, las que decreten o nieguen el sobreseimiento antes del cierre de la instrucción y las que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Conocerán del recurso de inconformidad contra las determinaciones de las autoridades investigadoras o substanciadoras de presuntas responsabilidades administrativas, relativas a la calificación de la misma o abstención de iniciar procedimiento de responsabilidad.

También conocerá de los procesos por presunta responsabilidad grave o faltas de particulares que les remitan las autoridades sustanciadoras; así como de la ejecución de las sentencias que en estos emitan.

Igualmente de las medidas cautelares que le sean solicitadas por las autoridades investigadoras, en los casos de presunta responsabilidad grave de servidores públicos o particulares.

ARTÍCULO 23. Los Magistrados de las Salas tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Substanciar los procedimientos;
- II. Dictar las sentencias en los asuntos que conozcan;
- III. Proceder a la ejecución de la sentencia;
- IV. Cursar la correspondencia de la sala, autorizándola con su firma;
- V. Rendir los informes previos o justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de la sala;
- VI. Dictar las medidas que exige el orden, el buen servicio y la disciplina de la sala y exigir a las partes en los procesos se guarde el respeto y consideración debidos;
- VII. Decretar los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sala;
- VIII. Solicitar al Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y demás autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir sus determinaciones;
- IX. Informar puntualmente a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de las labores de la Sala; y
- X. Las demás que les otorgue esta Ley y las leyes de la materia.

CAPITULO IV DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 24. Son atribuciones de la Junta de Gobierno y Administración:

- I. Conceder licencias sin goce de sueldo a los Magistrados para separarse de su encargo hasta por un año como máximo, pudiéndose otorgar con goce de sueldo siempre que exista causa justificada para ello;
- II. Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados que las presenten;
- III. Nombrar a los secretarios, a los actuarios, mediadores, defensores, directores, oficiales de partes, así como a los titulares de unidades, de la visitaduría y demás personal administrativo y técnico que requiera el buen funcionamiento del Tribunal; así como aquellos que hayan de sustituirlos temporalmente en términos de esta Ley;
- IV. Elaborar y aprobar el Reglamento Interno del Tribunal;

GACETA PARLAMENTARIA

- V.** Expedir las normas interiores en materia administrativa, de ingreso, de escalafón y de régimen disciplinario del Tribunal, así como de estímulos y capacitación, tomando en cuenta las disposiciones de esta Ley y las Leyes de la materia competencia del mismo;
- VI.** Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del personal jurisdiccional y administrativo del Tribunal;
- VII.** Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal para proponerlo al Ejecutivo para su inclusión en el del Estado;
- VIII.** Resolver sobre las renunciaciones y licencias no económicas del personal jurisdiccional y administrativo de los diversos órganos del Tribunal;
- IX.** Conocer previa instrucción por la visitaduría, de las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones los servidores del Tribunal, imponer las sanciones procedentes, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos de esta Ley y las demás aplicables, observando en lo conducente la Ley de Responsabilidades, así como formular denuncias o querrelas en los casos que proceda;
- X.** Aprobar el calendario anual ordinario de visitas de supervisión e inspección que proponga la Visitaduría;
- XI.** Resolver sobre los procedimientos y responsabilidades de que le dé cuenta la Visitaduría;
- XII.** Ordenar la práctica de visitas extraordinarias a la Visitaduría;
- XIII.** Vigilar que los servidores públicos del Tribunal cumplan en tiempo y forma con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial;
- XIV.** Excitar a la Sala de Control Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, en su función consultiva, cuando sea necesario;
- XV.** Recibir la protesta legal de los servidores públicos del Tribunal;
- XVI.** Decretar suspensiones de labores; y
- XVII.** Desempeñar cualquier otra función que ésta Ley o el Reglamento Interno le encomienden y, las que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

En caso de incumplimiento de las determinaciones que expida la Junta de Gobierno y Administración, cualquier integrante podrá hacerlo del conocimiento del Presidente de ésta, para que se resuelva y ejecute lo conducente, en un plazo no mayor a quince días.

En caso de dudas respecto de las determinaciones que expida la Junta de Gobierno y Administración, el Presidente solicitará su aclaración a la propia Junta, quién procederá en consecuencia, en un plazo no mayor a cinco días hábiles; de no solventarse ésta el Presidente, resolverá lo que proceda, bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO V DE LOS SECRETARIOS, OFICIALES DE PARTES,

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, VISITADOR, DEFENSORES PÚBLICOS, MEDIADORES Y TITULARES DE ÁREA

ARTÍCULO 27. Para ser Secretario del Tribunal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, con antigüedad mínima en la titulación de tres años;
- III. Poseer cédula profesional respectiva; expedida por la Secretaría de Educación Pública por conducto de la dependencia oficial que corresponda;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal; y
- V. Experiencia mínima de dos años en materia administrativa o fiscal.

ARTÍCULO 28. Para ser Secretario Administrativo del Tribunal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título profesional en alguna de las áreas económicas o administrativas afines a las funciones propias del cargo, con antigüedad mínima en la titulación de cinco años;
- III. Tener cédula profesional respectiva; expedida por la Secretaría de Educación Pública por conducto de la dependencia oficial que corresponda;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal; y
- V. Experiencia de tres años en materia contable, financiera o contabilidad gubernamental.

ARTÍCULO 29. Para ser Visitador, se requiere.

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, con antigüedad mínima de siete años;
- III. Tener experiencia en materia jurisdiccional de cuando menos cinco años; y
- IV. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal, ni sancionado administrativamente por falta grave.

ARTÍCULO 30. Para ser Actuario, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título profesional del Licenciado en Derecho o su equivalente; y,
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal.

ARTÍCULO 31. Para ser Defensor Público y Mediador, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, con antigüedad mínima en la titulación de tres años;
- III. Poseer la cédula profesional respectiva; expedida por la Secretaría de Educación Pública por conducto de la dependencia oficial que corresponda;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal; y
- V. Experiencia mínima de dos años en materia administrativa o fiscal.

ARTÍCULO 32. Para ser Oficial de Partes, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente; y
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal.

ARTÍCULO 33. Para ser Titular de Área de Informática o Transparencia, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título profesional y cédula afín a la área respectiva o experiencia mínima de dos años en la rama; y
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal.

ARTÍCULO 34. Son atribuciones del Secretario de Acuerdos de Sala Superior:

- I. Dar fe pública en los asuntos de su competencia;
- II. Dar cuenta al Magistrado de la Sala Superior con las promociones que se presenten en los recursos de su competencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes;

GACETA PARLAMENTARIA

- III. Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de Sala Superior;
- IV. Redactar y autorizar con su firma los autos y engrosar los fallos de Sala Superior, suscribiéndolos y autorizándolos con su firma en unión del Magistrado;
- V. Cuidar que los expedientes de los recursos, sean exactamente foliados al agregarse cada una de las fojas, rubricar todas éstas y poner el sello del Tribunal en el fondo del expediente, de manera que queden selladas las dos caras;
- VI. Llevar el control, resguardo y archivo de los documentos de valores así como de los expedientes de los recursos;
- VII. Llevar los libros de Gobierno de Sala Superior;
- VIII. Rendir un informe mensual de las actividades efectuadas al Magistrado; y
- IX. Las demás que le encomienden la presente Ley, el Presidente y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 35. Son atribuciones del Secretario de Acuerdos de la Junta de Gobierno y de Administración y de Presidencia:

- I. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración, dando cuenta de los asuntos a tratar en las mismas; tomar la votación de los Magistrados, formulando las actas respectivas autorizándolas con su firma y ejecutando los acuerdos que le correspondan;
- II. Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Junta de Gobierno y de Administración;
- III. Autorizar los libros de Gobierno y de registro de documentos de las Salas del Tribunal; llevar los libros de Gobierno de la Presidencia, de la Junta de Gobierno y Administración que le competan; y
- IV. Las demás que le encomienden la presente Ley, el Presidente y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 36. Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos de Sala:

- I. Dar fe pública en los asuntos de su competencia;
- II. Dar cuenta al Magistrado de la Sala de su adscripción con las promociones, demandas y demás peticiones presentadas por las partes o terceros dentro de las veinticuatro horas siguientes:
- III. Redactar y autorizar con su firma los decretos, autos y sentencias que recaigan en relación a las promociones presentadas en los expedientes cuyo trámite se les encomiende;
- IV. Cuidar que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las fojas, rubricar todas éstas y poner el sello del Tribunal en el fondo del expediente, de manera que queden selladas las dos caras;

GACETA PARLAMENTARIA

- V. Llevar el control, resguardo y archivo de los documentos y valores así como de expedientes de la Sala de su adscripción;
- VI. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado de la Sala, cuando éstas deban practicarse fuera del Local del Tribunal;
- VII. Rendir un informe mensual de las actividades efectuadas al Magistrado de su adscripción;
- VIII. Desahogar con el Magistrado de la Sala de su adscripción las audiencias y demás diligencias de pruebas de los juicios del conocimiento de la Sala de su adscripción;
- IX. Engrosar los fallos de la Sala a la que estén adscritos, autorizándolos con su firma en unión del Magistrado;
- X. Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;
- XI. Ser el coordinador en el orden administrativo, del personal adscrito a la Sala;
- XII. Llevar los libros de Gobierno y de registro de documentos de la Sala de su adscripción; y
- XIII. Las demás que le encomiende ésta Ley, la Junta de Gobierno y Administración, el Magistrado Presidente, el Magistrado de la Sala de su adscripción y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 37. Son atribuciones de los Secretarios Proyectistas de Sala:

- I. Elaborar proyectos de sentencia; y
- II. Rendir un informe mensual de las actividades realizadas al magistrado con el que esté adscrito.

ARTÍCULO 38. Son atribuciones de los Actuarios:

- I. Dar fe pública en los asuntos de su competencia;
- II. Notificar en tiempo y forma los autos, acuerdos y las resoluciones recaídas en los expedientes que les sean turnados para tal efecto, formulando los oficios de notificaciones enviándolos a su destino, asentado en el expediente la razón de haber hecho la notificación y de haber entregado los oficios respectivos;
- III. Practicar las diligencias que les encomiende el Magistrado de su adscripción;
- IV. Engrosar los expedientes con las copias selladas y autorizadas de los oficios derivados de las notificaciones, levantando las razones respectivos en los expedientes;
- V. Informar mensualmente al Magistrado de su adscripción respecto de las actividades realizadas; y

- VI.** Las demás que le señalen ésta Ley, el Presidente, el Magistrado de la Sala de su adscripción, y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 39. Son atribuciones del Oficial de Partes:

- I.** Recibir las demandas, exhortos, requisitorias, oficios, correspondencia común y documentos dirigidos al Tribunal y a las Salas; numerando las piezas, fechándolas con un sello que deberá indicar la hora de su recepción y los anexos que se acompañen a las promociones, estampando su firma para constancia;
- II.** Asignar de manera progresiva el número de control a las demandas interpuestas y señalar el año correspondiente, debiendo turnarlas el día de su recepción, a la Secretaría de Acuerdos de la Sala que corresponda;
- III.** Llevar los Libros de Oficialía de Partes y Recepción de documentación diversa;
- IV.** Turnar de inmediato al área respectiva las promociones, documentos, oficios o correspondencia que se reciba;
- V.** Ejecutar los procedimientos informáticos que sean implementados para el eficaz funcionamiento de la Oficialía;
- VI.** Recibir las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por esa vía y turnarlas a la Unidad de Transparencia del Tribunal;
- VII.** Dar fe pública sobre los asuntos de su competencia; y
- VIII.** Las demás que le encomiende esta Ley, la Junta de Gobierno y Administración, el Presidente del Tribunal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 40. Corresponde al Secretario Administrativo:

- I.** Concurrir a las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. Formular el anteproyecto del presupuesto del Tribunal y presentarlo al Presidente para el trámite respectivo ante la Junta de Gobierno y Administración;
- III. Llevar un control sobre el ejercicio del presupuesto y ejecutar las órdenes relacionadas con dicho ejercicio, por parte del Presidente;
- IV. Integrar y resguardar los expedientes del personal jurisdiccional y administrativo del Tribunal;
- V. Tener a su cargo y supervisar el funcionamiento del archivo del Tribunal;
- VI. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno y Administración que le competan, así como tramitar los movimientos de personal y vigilar el cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados jurisdiccionales y administrativos;
- VII. Controlar los bienes del Tribunal, mantener actualizado su inventario, vigilar su mantenimiento y conservación, al igual del inmueble que ocupa el Tribunal;
- VIII. Coordinar la prestación de los demás servicios administrativos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; y
- IX. Las demás que le señalen la presente Ley, el Presidente y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 41. Compete a los Defensores Públicos y Medidores, desarrollar las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asesorar de manera gratuita, permanente, imparcial y objetiva en los asuntos de carácter administrativo o fiscal, a la personas físicas que así lo requieran;
- II. Formular los escritos de demanda y promociones de trámite que los particulares deben presentar ante el Tribunal, por sí o por su conducto, así como oír y recibir notificaciones, ofrecer o rendir pruebas, tramitar incidentes, presentar alegatos o interponer el recurso de revisión, dándoles seguimiento hasta su total culminación; con las facultades que a los autorizados confiere la ley adjetiva de la materia;
- III. Atender las consultas jurídicas relacionadas con la competencia del Tribunal, que le sean formuladas por los particulares;

- IV. Llevar un libro de control que contenga los datos de los juicios y recursos que promuevan;
- V. Realizar acciones de difusión respecto de sus atribuciones, de acuerdo a un programa previamente aprobado por la Junta de Gobierno y Administración;
- VI. Proponer la mediación extrajudicial entre las partes, buscando la conciliación de intereses ante las autoridades o funcionarios señalados como responsables, en los asuntos que se presenten, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo, levantando los convenios que en su caso se celebren y turnándolos a la Sala Ordinaria que le corresponda en turno para su sanción;
- VII. Presentar mensualmente a la Junta de Gobierno y Administración un informe con los datos estadísticos sobre las personas y los asuntos atendidos; y
- VIII. Las demás que le encomiende ésta Ley, la Junta de Gobierno y Administración, el Presidente del Tribunal y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 42. El desempeño de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, no generará en ningún caso el derecho de percibir emolumentos, honorarios o ingresos diversos a los estrictamente previstos en el Presupuesto de Egresos del Tribunal; quedando absolutamente prohibido a los Defensores Públicos cobrar o recibir de los particulares pago alguno de dinero o en especie, por la asesoría brindada.

TITULO TERCERO CAPÍTULO I DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 43. El Comité de Transparencia se integrará por el Titular de la Visitaduría jurisdiccional y administrativa quien lo presidirá, por el Secretario Administrativo y por el titular de Defensoría Pública y adoptará sus resoluciones por mayoría de votos.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Sesionará a convocatoria del Presidente cuando las necesidades de la atención de asuntos de su competencia lo amerite; cuando menos celebrará dos sesiones por año.

GACETA PARLAMENTARIA

Para sesionar válidamente basta la presencia de dos de sus integrantes entre los que invariablemente estará el Presidente.

El titular de la Unidad de Transparencia fungirá como secretario del comité quien concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 44. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los Titulares de las Salas del Tribunal o de Defensoría Pública y Mediación;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales;
- V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos del Tribunal;
- VII. Recabar y enviar al Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango;

- IX. Declarar la inexistencia de la información solicitada con base en las constancias que justifiquen una búsqueda exhaustiva de la información o que la misma ha sido objeto de baja documental debidamente fundada y motivada; y
- X. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 45. El Tribunal contará con una Unidad de Transparencia, la que se constituirá con los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros de que dispongan conforme el presupuesto.

La Unidad de Transparencia tiene como finalidad transparentar el ejercicio de la función que se realiza en el Tribunal y coadyuvar con el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos I, II, III y IV del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y propiciar que se actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; que reciban por conducto de la oficial de partes o por otra vía;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer a la Junta de Gobierno y Administración por conducto del Presidente, al personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Tribunal;
- XI. Capacitar al personal necesario del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- XII. Asegurar que se mantenga actualizada la información pública de oficio en el portal de transparencia, dentro de los plazos establecidos;
- XIII. Expedir las certificaciones de la información que obre en su poder, o solicitarlas ante la unidad respectiva de su adscripción;
- XIV. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y en las demás disposiciones aplicables; y
- XV. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información entre el Tribunal y los particulares, que se desprendan de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 46. Cuando algún Área del Tribunal se negará a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso a la Junta de Gobierno y Administración por conducto del Presidente, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

CAPÍTULO III DEL ÁREA DE INFORMÁTICA

ARTÍCULO 47. El área de Informática estará a cargo de una persona especializada en el conocimiento y manejo de esta materia, auxiliado por el personal técnico administrativo necesario, que permita el presupuesto, la que tendrá las siguientes funciones:

- I. Capturar los datos procedentes del Tribunal relativos a los procesos que ante ellos se tramiten;
- II. Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de procesos por materia, del Tribunal;
- III. Capturar y sistematizar la legislación estatal así como asesorar para el acceso a la consulta de las normas federales, estatales y municipales; así como a la jurisprudencia de los Órganos Judiciales de la Federación;
- IV. Proporcionar mantenimiento permanente preventivo y correctivo a los recursos informáticos;
- V. Elaborar y diseñar programas y sistemas especializados por área para el mejor desempeño de las funciones;

- VI. Llevar un registro y archivo del software y hardware con sus licencias;
- VII. Proponer políticas de seguridad sobre información, sistemas y programas informáticos;
- VIII. Instalar y mantener en adecuado funcionamiento las redes de computadora en las diferentes áreas del Tribunal; y
- IX. Diseñar, elaborar y mantener actualizada una página de Internet de acuerdo a los lineamientos de transparencia, y los sistemas que se requieran para el caso, que permitan consultar las actividades sobre impartición de justicia del Tribunal.

TITULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 48. Las infracciones a lo dispuesto en las Leyes de Responsabilidades y a las disposiciones de esta Ley, independientemente de que constituyan delitos, serán sancionadas por la Junta de Gobierno y Administración conforme a lo establecido por esta Ley.

Cuando no exista disposición expresa para la sustanciación de los procedimientos, se estará a las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 49. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Tribunal, las siguientes:

- I. Realizar conductas que atenten en contra de la independencia de la función jurisdiccional, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona o institución ajena al Tribunal;
- II. Actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- III. Impedir en los procesos, que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos legalmente;
- V. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función jurisdiccional en el desempeño de sus labores;
- VI. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

GACETA PARLAMENTARIA

VII. Abandonar la residencia del Tribunal, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo sin la autorización debida;

VIII. Incumplir con las obligaciones y principios que establezcan las Leyes de Responsabilidades;

IX. Dictar dolosamente resolución contra el texto expreso de la ley o contra la existencia de constancias procesales que hagan prueba plena en el negocio de que se trate;

X. Ejercer cualquiera de las actividades incompatibles con su cargo;

XI. Desatender o retrasar injustificadamente la iniciación, tramitación o resolución de los asuntos a su cargo;

XII. Ausentarse injustificadamente de sus labores por más de tres días hábiles consecutivos;

XIII. Faltar intencionalmente a la verdad, en las solicitudes que presenten para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones;

XIV. Faltar a la verdad en los informes que rindan o en los datos que proporcionen o asienten en constancias, certificaciones y diligencias;

XV. Valerse de la condición de servidor público del Tribunal, para obtener un beneficio personal de autoridades, funcionarios, profesionales o de cualquiera otra persona;

XVI. Destruir, mutilar, ocultar, sustraer o alterar expedientes o documentos que se conserven en el Tribunal;

XVII. Dejar de asistir injustificada y reiteradamente a los actos procesales o audiencias que estuvieren señalados;

XVIII. Desempeñar dentro del Tribunal actuaciones o funciones que no correspondan a su cargo; y

XIX. Obligar a sus subalternos a actuar o abstenerse de actuar en los casos que conforme a la ley no sea procedente.

ARTÍCULO 50. Los integrantes de la Junta de Gobierno y Administración y los demás servidores públicos del Tribunal, son responsables administrativamente de las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos, quedando sujetos al

GACETA PARLAMENTARIA

procedimiento y sanciones que determine esta ley y su Reglamento, sin perjuicio de la procedencia de los juicios o acciones a que puedan ser sujetos, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 51. Las faltas serán valoradas y, en su caso, sancionadas, en lo conducente, de conformidad con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 52. Las sanciones aplicables a los Servidores Públicos del Tribunal, son:

I. Apercibimiento, privado o público;

II. Amonestación, privada o pública;

III. Sanción económica;

IV. Suspensión del cargo hasta por seis meses;

V. Destitución del cargo sin responsabilidad del Tribunal; e

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

ARTÍCULO 53. El procedimiento para determinar la responsabilidad de los servidores públicos del Tribunal, se ajustará a lo siguiente:

I. Se iniciará de oficio, cuando la Junta de Gobierno y Administración adquiera conocimiento del hecho; a través de escritos informales presentados en el Tribunal, comparecencias personales de los afectados o cualquier otro medio;

II. Mediante queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos, por el Ministerio Público o por los defensores públicos, las que se presentarán ante el Presidente, adjuntando toda la documentación que se estime suficiente para acreditarla; y

III. Por denuncia anónima, en cuyo caso, sólo serán tramitadas cuando estén sustentadas en prueba fehaciente.

El Presidente iniciará el trámite correspondiente ordenando la radicación de la instancia y su registro turnando a la Junta de Gobierno y Administración el expediente para que, siguiendo el turno respectivo, se desahogue la instancia y se

GACETA PARLAMENTARIA

instruya la causa, se proyecte la resolución y se pronuncie está en la siguiente sesión de la Junta de Gobierno y Administración.

ARTÍCULO 54. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este capítulo, previo el trámite previsto en el artículo anterior, deberá seguirse el procedimiento que a continuación se establece:

- I. Una vez admitido e iniciado el procedimiento por el instructor, se enviará una copia del escrito de denuncia o del documento en que consta las probables causas de responsabilidad y sus anexos al servidor público presuntamente responsable para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito respectivo, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos sobre los que el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad;
- II. Se señalara fecha para el desahogo de las pruebas respectivas dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del termino previsto en la fracción anterior;
- III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la responsabilidad o no del servidor público del Tribunal y se notificará la resolución a los interesados dentro de los tres días hábiles siguientes;
- IV. En todos los casos, si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del probable responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias, en su caso, debiéndosele dar vista para que manifieste lo que a su derecho corresponda; realizada la última audiencia, se citará a resolución;
- V. Cuando se trate del caso de responsabilidades de los magistrados, el Presidente del Tribunal remitirá dicho asunto a la Junta de Gobierno y Administración, para que designe un Magistrado instructor. El probable responsable será citado a una audiencia, señalándole el lugar, día y hora para su celebración, haciéndole saber la responsabilidad que se le imputa y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles; y

- VI.** En cualquier momento, previo o posterior a la recepción del informe, o celebración de la audiencia, el Presidente, podrán determinar la suspensión temporal de los probables responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así conviniere para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que dejó de recibir durante el tiempo que estuvo suspendido.

ARTÍCULO 55. La resolución dictada por la Junta de Gobierno y Administración que determine responsabilidad administrativa, decretará la inhabilitación del servidor público en el conocimiento del asunto en el cual se originó, ordenando la anotación respectiva en su expediente, y precisará, en su caso, la aplicación de las sanciones señaladas en esta ley.

ARTÍCULO 56. De ser fundada la queja o la causa del procedimiento administrativo, se procederá a imponer las sanciones correspondientes.

Cuando la queja resulte infundada por haberse conducido con temeridad, mala fe, sin causa justificada o sin prueba, se podrá imponer a los promoventes una multa hasta por el equivalente a sesenta días de la Unidad de Medida y Actualización, que se hará efectiva a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, sin perjuicio de que, de estimarse pertinente, se dé vista con lo actuado al Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LOS IMPEDIMENTOS Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 57. Los magistrados del Tribunal, así como los respectivos secretarios y actuarios, están impedidos para intervenir en los asuntos por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo, contra alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, un juicio con alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan entablado, hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le sea sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I de este artículo;
- VIII. Asistir durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costearlo alguno de los interesados;
- IX. Aceptar obsequios o servicios de alguno de los interesados;
- X. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XI. Ser acreedor, deudor, socio, fiador, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

- XIV. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto a favor o en contra de alguno de los interesados;
- XV. Tener familiaridad o vivir en familia con alguno de los interesados; y
- XVI. Cualquiera otra análoga a las anteriores o de mayor razón conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO II DE LAS SUBSTITUCIONES EN CASO DE IMPEDIMENTO, RECUSACIONES Y EXCUSAS

ARTÍCULO 58. En caso de impedimento, recusación o excusa de alguno de los magistrados que integren Sala Ordinaria, éste será sustituido por el otro Magistrado de la Sala Ordinaria, atendiendo al turno que corresponda; de estar impedido éste, se llamará a los supernumerarios, observándose el orden desde el primero sucesivamente.

En caso del Magistrado de Sala Superior, será sustituido por el Magistrado de Sala Ordinaria que no conoció del caso, de estar este impedimento se llamará a los supernumerarios conforme el párrafo anterior.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA SUPLIR LAS AUSENCIAS DE LOS MAGISTRADOS

ARTÍCULO 59. Las ausencias temporales de los magistrados del Tribunal serán cubiertas de la forma siguiente:

- I. Los magistrados numerarios en ausencias mayores a los ocho días y menores de un año, serán suplidos por los supernumerarios, quienes deberán ser llamados sucesiva y progresivamente en el orden de su nombramiento, evitando que aquél a quien ya se llamó a una suplencia sea llamado nuevamente, sin antes agotar el llamado de los demás que no lo han sido, independientemente del propietario a quien se va a sustituir, teniendo derecho a los emolumentos respectivos, conforme a la ley; y
- II. En las ausencias menores a ocho días serán suplidos por el secretario de acuerdos de la sala, quien actuara con testigos de asistencia; para que pueda emitir sentencias se requiere autorización expresa de la Junta de Gobierno y Administración.

CAPÍTULO I DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 60. Todo servidor público del Tribunal que pretenda ausentarse de sus funciones, deberá contar con licencia por escrito otorgada en los términos de esta Ley.

En toda solicitud de licencia, deberán expresarse las razones que la motivan.

Tendrán derecho a licencia prejubilatoria de tres meses con goce de sueldo con la finalidad de que realicen las gestiones necesarias para su jubilación.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos del Tribunal tienen derecho a que se les conceda licencia económica por tres días cada seis meses con goce de sueldo, así como a que les otorguen permisos con goce de sueldo por enfermedad, en términos de las leyes de la materia, o por causa justificada, a criterio de la Junta de Gobierno y Administración, hasta por quince días en el año.

ARTÍCULO 62. Los servidores públicos del Tribunal, tienen derecho a licencia no remunerada hasta por seis meses en el año o por más, cuando se solicite por cuestiones de superación profesional, por causa del servicio público o por algún otro motivo justificado. Una vez concedida ésta, no podrá el funcionario incorporarse hasta su conclusión.

Las licencias mayores a seis meses se otorgarán de manera extraordinaria y ninguna licencia podrá exceder de un año.

ARTÍCULO 63. Las licencias económicas de los magistrados, serán concedidas por el Presidente.

ARTÍCULO 64. Las licencias económicas del personal que labora en las salas del Tribunal, serán concedidas por los titulares de las mismas, previa comunicación por escrito a la Presidencia del Tribunal el cual informará a la Secretaría Administrativa para los trámites correspondientes.

ARTÍCULO 65. Las licencias sin goce de sueldo de los Magistrados, del Secretario de Acuerdos de Sala Superior y del Secretario Administrativo, serán concedidas por la Junta de Gobierno y Administración.

ARTÍCULO 66. Las licencias sin goce de sueldo del demás personal que labora en el Tribunal, serán concedidas por la Junta de Gobierno y Administración, ajustándose a las leyes conducentes.

ARTÍCULO 67. Las faltas temporales del Secretario de Acuerdos de Sala Superior y de la Junta de Gobierno y Administración serán suplidas por el servidor público del Tribunal que designe el Presidente; las de los Secretarios de

Acuerdos de Sala ordinaria, por uno de los Secretarios Proyectista de la misma; las de éstos, por los actuarios; y, la de los actuarios, por persona adscrita a la misma Sala del ausente, a propuesta del Titular.

CAPÍTULO II

DE LAS VACACIONES Y DÍAS INHÁBILES

ARTÍCULO 68. Todos los servidores públicos del Tribunal disfrutarán anualmente de dos periodos vacacionales; el primero, iniciará el primer día hábil de la segunda quincena del mes de julio y se regresará a laborar el primer día hábil del mes de agosto; y el segundo, iniciará el primer día hábil de la segunda quincena del mes de diciembre regresando a laborar el primer día hábil del mes de enero.

ARTÍCULO 69. El horario de labores del Tribunal será de las ocho treinta a las quince horas, sin perjuicio de las diligencias que deban continuarse fuera del horario establecido, por así requerirlo su naturaleza urgente.

Las horas hábiles para actuaciones judiciales, son las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas.

Los días inhábiles para el Tribunal, son los siguientes:

1º de enero, primer lunes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre,

25 de diciembre así como los sábados y domingos de cada semana y cuando corresponda la transmisión de los Poderes Ejecutivo Federal o Estatal.

Se podrán suspender labores por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, la que no podrán ser mayor a cinco días consecutivos.

Las diligencias urgentes de carácter jurisdiccional se practicarán en cualquier tiempo.

En los periodos vacacionales, la Junta de Gobierno y Administración, determinará el personal que deberá realizar las guardias para atender los asuntos del Tribunal.

En el caso de procesos por responsabilidades graves a servidores públicos o particulares, de presentarse la solicitud al Tribunal en estos periodos, la recibirá el Secretario de Acuerdos de la Junta de Gobierno, para lo cual se publicará su domicilio oportunamente.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 70. En todo caso se suspenderá el trámite procesal, los términos y plazos judiciales, hasta que se reanuden las labores.

CAPÍTULO III DEL PERSONAL

ARTÍCULO 71.- Son empleados de confianza del Tribunal los siguientes: El Secretario de Acuerdos de la Sala Superior y el de la Junta de Gobierno y Presidencia, Secretarios de Sala, Defensores Públicos y Mediadores, Actuarios, Oficiales de Partes, Secretarios Administrativos, titulares de áreas y, en general, aquellas personas que por la naturaleza confidencial de sus labores o porque realicen tareas de dirección, deban ser consideradas como tales.

ARTÍCULO 72.- No podrán formar parte de una misma Sala, los servidores públicos que estuvieren unidos por vínculo matrimonial o tuvieren parentesco dentro del cuarto grado por consanguinidad o afinidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga la fracción IV del artículo 1, se reforma la fracción XXXVI del artículo 9, se reforma la fracción II del artículo 87, se reforma la fracción XI del artículo 90, se reforma la fracción VIII del artículo 119, se reforman las fracciones II y IV del artículo 127, se reforma el artículo 162, se reforma el artículo 213 y se deroga el Título Décimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. -----

I a III.-----

IV.- Se deroga.

V a IX.-----

ARTÍCULO 9.-----

I a XXXV.-----

XXXVI.- Designar a los integrantes del Consejo de la Judicatura en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la presente Ley y a los Consejeros que lo representarán en la Comisión de Administración del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado.

XXXVII a XLI.-----

ARTÍCULO 87.-----

I.-----

GACETA PARLAMENTARIA

II.- Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a los consejeros de la Judicatura que formarán parte de la comisión de Administración del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado;

III a XLIX.-----

ARTÍCULO 90.-----

I a X.-----

XI.- Presentar anualmente ante el Consejo de la Judicatura, un anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado y lo relativo al ejercicio de los productos derivados de las inversiones del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, con excepción de las partidas que le correspondan al Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, para efectos de someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, según lo establece la fracción XII del artículo 87 de esta ley;

XII a XXI.-----

ARTÍCULO 119.-----

I a VII.-----

VIII.- Solicitar al Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, su información estadística e integrarla a la información general del Poder Judicial;

IX a X.-----

ARTÍCULO 127.-----

I.-----

II.- Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal para menores infractores del Poder Judicial del Estado;

III.-----

IV.- Secretario Proyectista de Sala e instructores de estudio y cuenta del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado;

V a VI.-----

ARTÍCULO 162. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado no podrán aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, de los Municipios o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia y los cargos docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias de su encargo, previa autorización del Pleno del Tribunal Superior de Justicia a los magistrados y funcionarios del Tribunal Superior; y del Pleno del Consejo de la Judicatura a los demás, así como a sus propios miembros.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 213. El presupuesto del Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, salvo lo que corresponda al Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, debiendo sujetarse a las disposiciones de la Ley de Egresos del Estado, la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público y demás ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO DÉCIMO SE DEROGA

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos que en su momento conoció la Comisión de Administración pasan a la Junta de Gobierno y Administración, así como los pendientes de atención que lo serán conforme a esta ley.

ARTICULO TERCERO. Los puestos de nueva creación serán ocupados una vez que lo permitan las previsiones presupuestales, mientras eso sucede los actuales desempeñaran las funciones correspondientes a cada caso, según la naturaleza de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO. Para esta ocasión, el actual Presidente del Tribunal, continuará en esa responsabilidad hasta el término del periodo por el que se le designó Magistrado Numerario.

ARTICULO QUINTO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y aquellos que se verifiquen antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

ARTÍCULO SEXTO. En un término que no exceda de 60 días a partir de la publicación del presente Decreto, la Junta de Gobierno y Administración expedirá el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2018, se deberán establecer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 27 (veintisiete) días del mes de junio del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA**

**DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL**

**DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL**

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

GACETA PARLAMENTARIA

VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto presentadas: la primera por los entonces **CC. DIPUTADOS JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ** integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, que contiene reformas y adiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango y a la Ley de Extinción Dominio para el Estado de Durango; la segunda por el entonces **C. DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA**, integrante del Partido Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, en el marco de combate a la Corrupción; la tercera por el **C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la actual LXVII Legislatura, que contiene reformas a diversos artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango y por último la cuarta presentada por los **CC. DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOS PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ Y JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como la diputadas **ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la actual LXVII, que contiene reformas y adiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de Anticorrupción; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos por la fracción I del artículo 93, el artículo 113 y los diversos artículos 183, 184, 185, 188, 189 y 190 todos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

GACETA PARLAMENTARIA

ANTECEDENTES

Las iniciativas que se señalan en el proemio de este dictamen, fueron presentadas en las siguientes fechas:

a).- La iniciativa presentada por los entonces CC. DIPUTADOS JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura en fecha 03 de febrero de 2015;

b).- La iniciativa promovida por el entonces C. DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA del Partido Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura, en fecha 25 de agosto de 2016;

c).- La iniciativa promovida por el C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la actual LXVII Legislatura en fecha 15 de noviembre de 2016; y

d).- La iniciativa causada por los CC. DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ Y JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como la diputadas ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la actual LXVII Legislatura, en fecha 14 de marzo de 2017.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

a).- Los entonces Diputados JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ, sustentaron su iniciativa básicamente en los siguientes motivos:

La corrupción es uno de los problemas más graves y extendidos en México. Su omnipresencia y los costos que acarrea permiten categorizarla como el enemigo público número uno. Pero aún, como un problema de seguridad nacional.

La corrupción resulta obvia en muchos casos, pero no es fácil combatirla. En México, la impunidad de los que participan en ella es total. Es evidente que existe algo irregular en el enriquecimiento inexplicable, cuando una persona inicia su carrera política sin un patrimonio visible y varios años después adquiere docenas de propiedades aunque sus ingresos reportables provienen de su sueldo como funcionario.

Cuando un funcionario público comete un delito o genera un daño al erario público por acciones malintencionadas o faltas de ética, el mayor castigo es un despido del cargo o una sanción que habitualmente será inferior a lo robado y casi nada comparado con las afectaciones que generó.

Después de realizar un análisis de los tipos penales de nuestro Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, se desprende claramente que las penalidades mínimas para estas conductas delictivas son demasiado reducidas.

GACETA PARLAMENTARIA

Es por ello que la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional propone en la presente iniciativa de decreto distintas reformas y adiciones a dicho Código, a fin de agravar las penas de los delitos de: Enriquecimiento ilícito, Peculado, Cohecho, Abuso de Autoridad, uso indebido de Atribuciones y Facultades, Tráfico de Influencias y Concusión.

b).- Respecto de la iniciativa presentada por el entonces DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, sustentó su iniciativa en los siguientes puntos:

Debemos considerar que en la corrupción se presentan obligatoriamente sujetos que tienen una posición de poder y, por tanto, que deciden o influyen sobre los decisores y que violan deberes propios de su posición en la gestión del interés público obteniendo beneficios indebidos.

La corrupción como problema público es complejo y el conocimiento de sus manifestaciones es condición necesaria para establecer instrumentos legales e institucionales que sean eficaces y efectivos en su combate.

Las leyes deben proveer herramientas necesarias para cumplir el cometido de combatir las causas que han generado el incremento de la corrupción en Durango y en todo México.

Ante el reto de corregir el debilitamiento normativo e institucional que ha propiciado la incompetencia de los distintos componentes en el combate a la corrupción, propongo esta iniciativa que reforma diversas disposiciones del Código Penal del Estado.

c).- La iniciativa presentada por el DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA se basa en las siguientes motivaciones:

La corrupción atenta contra la estabilidad en diferentes contextos, perjudicando a las instituciones del Estado, generando atraso en los ámbitos del desarrollo económico y propiciando a la inestabilidad política.

A nivel nacional ya se dio el primer paso, rumbo al establecimiento de una política nacional de combate a la corrupción, políticas destinadas a combatir de raíz ese fenómeno tan destructivo, sobre la base de un nuevo sistema de responsabilidades.

Las causas que le dan origen a la corrupción, así como sus consecuencias se explican desde una multiplicidad de factores, siendo los más visibles: un marco institucional débil en coordinación, supervisión, sanciones, transparencia, presupuesto, así como la lentitud en la impartición de la justicia, haciendo de la corrupción un fenómeno omnipresente prácticamente en todo el territorio nacional.

Es imperante que en nuestro Estado se vaya materializando una estrategia eficaz de combate a la corrupción en todos los ámbitos y niveles de gobierno, pues Durango no ha sido la excepción, en cuanto a los abusos y arbitrariedades de los servidores públicos, pues no hay quien les ponga un alto. En este sentido es necesario constituir un poderoso instrumento, que le de operatividad a las nuevas normas de responsabilidades que requieren ser diseñadas bajo nuevas premisas de denuncia, investigación, sanción, corrección y resarcimiento del daño.

Bajo este enfoque y con las propuestas de reforma al Código Penal para el Estado de Durango presentadas, se estarán estableciendo nuevas bases para atacar de una manera más eficaz conductas que a pesar de no ser nuevas, las medidas para prevenirlas y atacarlas se quedaban cortas y rozaban con la inoperancia.

La presente propuesta de reforma de combate a la corrupción constituye uno de los mayores desafíos legislativos que haya vivido nuestra historia como Entidad Federativa, tanto por su dimensión como por su relevancia, pues se yergue como el primer paso firme de hacer las cosas de una manera diferente, ya que se pretende encarar problemáticas ya tan recurrentes en nuestro Estado relacionadas con prácticas carentes de

ética en el servicio público, tales como: el enriquecimiento ilícito, incumplimiento, ejercicio indebido y abandono del servicio público, uso indebido de atribuciones y facultades, tráfico de influencia, el cohecho, el peculado, entre otras, todas ellas conductas que han llevado a nuestra sociedad a un estado de desesperanza en materia de gobernabilidad, administración de los recursos y transparencia en la aplicación de los mismos, con los que cuenta nuestro país y nuestro Estado y que se traducen a final de cuentas en pobreza e inseguridad para los ciudadanos.

En definitiva, las reformas planteadas al Código Penal, se constituyen como una primera respuesta al esfuerzo que a nivel nacional ya se ha venido haciendo desde el año 2015 en materia de combate a la corrupción, dejando claro que el Estado de Durango está comprometido con un ejercicio público ético, responsable y con apego a la exigencia social permanente de cero impunidad para aquellos servidores públicos que violenten los intereses de la Nación.

d).- Respecto de la iniciativa presentada por los Grupos Parlamentarios del PAN y PRD de la actual Legislatura se manifestó lo siguiente:

El objetivo de la presente iniciativa con proyecto de decreto es cumplimentar el mandato emanado de la reforma constitucional al decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, que en su artículo cuarto Transitorio faculta a este Congreso a expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales, mismas que han sido publicadas el dieciocho de julio del presente año.

Por lo que el término previsto en el mencionado artículo ha comenzado y junto con ello la posibilidad de materializar uno de los cambios más importantes en el andamiaje constitucional con la creación del Sistema Local Anticorrupción, materia de la presente iniciativa, como los pilares fundamentales en el proceso inacabado del estado de derecho que permita construir e implementar un ambicioso programa de combate a la corrupción, que incluya la concientización de la sociedad y la cero tolerancia a las acciones ilícitas, con castigos más severos a los funcionarios públicos y a los ciudadanos que las cometan.

La corrupción al presentarse hasta en los niveles más altos del gobierno, merma la legitimidad y la confianza de la sociedad en sus gobiernos, lo que llega a traducirse como una forma de abuso que genera un acceso inequitativo a la riqueza y la percepción de que la política es un negocio al servicio de los poderosos.

Ello mina la confianza en la política y reduce la legitimidad del gobierno para recaudar impuestos y reclamar la obediencia voluntaria de sus ciudadanos. Asimismo, genera que amplios sectores de la sociedad principalmente aquellos con menos recursos sufran un proceso de mayor exclusión social y política, que los obliga a incorporarse a los sectores informales de la actividad económica y de subsistencia y, en ocasiones, su adscripción al crimen organizado.

Las presentes reformas al Código Penal de Durango, particularmente aquellas conductas delictivas en las que incurrir algunos funcionarios y personas corruptas, con la finalidad de que sean sancionados no sólo con inhabilitaciones y multas, por lo que es necesario reformar el Código Penal para incorporar con claridad la tipificación de delitos de corrupción y sus procesos de investigación, concretamente a los delitos de Enriquecimiento Ilícito, Ejercicio Indebido del Servicio Público, Abuso de Autoridad, Coalición de Servidores Públicos, Uso Indebido de Atribuciones y Facultades, Cohecho, Peculado, Concusión y Delitos cometidos en el Ámbito de la Administración de Justicia, en los cual se incorporan nuevas conductas delictivas e incremento de penas y multas en los referido delitos.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Derivado de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la materia de combate a la corrupción, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de mayo de 2015, así como de la publicación de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción de fecha 18 de julio de 2016, éste Poder Legislativo inició con el proceso de reformas correspondiente; por lo que en fecha 16 de marzo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el decreto número 119, mediante el cual reforma a la Constitución Política del Estado en materia de combate a la corrupción.

En dicho decreto, se estableció en el artículo transitorio tercero, un término no mayor a 90 días para que el Congreso del Estado, expida la legislación necesaria para hacer efectivas las reformas señaladas.

Por lo que atendiendo a las obligaciones claras y en cuanto a nuestra participación en el Sistema Nacional Anticorrupción, se estableció la normativa que regula el Sistema Local Anticorrupción, la que entró en vigencia un día después de su publicación; es decir, en fecha 26 de mayo del presente año.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior; asimismo, corresponde hacer las adecuaciones legislativas en materia de combate a la corrupción: en esa tesitura y con el propio estudio de las iniciativas en comento, en la primera de ellas, se manifiesta la intención de reformar algunas disposiciones de la Ley de Extinción Dominio para el Estado de Durango y debido a que dicha propuesta, no contiene relevancia alguna en materia de anticorrupción, únicamente se hace necesario realizar las adecuaciones ineludibles al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, debido a que en él recae realmente la garantía que debemos brindar a la ciudadanía, de que todo aquel servidor público que se vea involucrado en actos de corrupción, será juzgado de manera real y efectiva, con las herramientas legales que en el caso se ameriten.

TERCERO.- Del análisis realizado a las cuatro iniciativas mencionadas con anterioridad; se desprende, que los iniciadores coinciden en su intención de reformar el Código Penal vigente, en cuanto a incorporar con claridad la tipificación de delitos de corrupción y sus procesos de investigación; de igual manera, coinciden en la intención de agravar las penas de los delitos de Intimidación; Enriquecimiento Ilícito; Abuso de Autoridad y Uso Ilegal de la Fuerza Pública; Coalición de Servidores Públicos; Uso Indevido de Atribuciones y Facultades; Tráfico de Influencia; Cohecho; Peculado y Concusión entre otros.

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo que los dictaminadores al realizar el previo estudio del nivel de efectividad que el Sistema Local Anticorrupción debe alcanzar en el entorno social, intuyen, que dichas propuestas prometen medidas atinentes adecuadas a las necesidades de nuestra legislación Penal.

CUARTO.- En virtud de lo anterior, es oportuno recalcar que son inminentes las adecuaciones en nuestro Código Penal, en cuanto a que, un subtítulo en su totalidad contenga los delitos que tipifican la materia de combate a la corrupción, con la intención de dar certeza y seguridad jurídica a los sujetos que en su interpretación y aplicación intervengan, por ello se reforma el subtítulo tercero denominado “Delitos contra el Servicio Público cometidos por Servidores Públicos” para quedar como: “Delitos por hechos y/o actos de Corrupción”, de igual forma se reubican diversos artículos que corresponden a dicho título.

Asimismo; se reforman en cuanto al aumento de la penalidad los artículos 321, 322, 326, 333, 334, 337, 338, 339, 340 y 369 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

De igual forma, se reforma la denominación del Capítulo IV para quedar como “Uso Ilegal de la Fuerza Pública y Abuso de Autoridad” y se adiciona un artículo 340 Bis, que queda contemplado dentro del Capítulo XII del mismo subtítulo, reformándose el nombre para quedar como: “Ejercicio Abusivo de Funciones”; igualmente, se adiciona un Capítulo XIII, ya que con motivo a la adhesión del artículo señalado (340 Bis), se recorre la denominación de “Disposiciones Generales”, continuando con el subsecuente articulado.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina; estima, que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente; con las adecuaciones realizadas a la misma; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el Capítulo II y su artículo 158, el Capítulo VII y su artículo 168, del Subtítulo Segundo del Título Primero, se deroga el capítulo Único y su artículo 227, del Título Tercero; se reforma el Subtítulo Tercero del Título Quinto en su denominación, así como los artículos 321, 322, 326, 333, 334, 337, 338, 339, 340, 369 la denominación

GACETA PARLAMENTARIA

del Capítulo IV así como la del Capítulo XII del mismo Subtítulo; se adiciona el Capítulo I Bis con su artículo 321 Bis, el Capítulo II Bis con su artículo 324 Bis, el artículo 334 Bis y el Capítulo IX Bis con su artículo 338 Bis, 340 Bis, y se recorre el Capítulo XII para quedar como XIII el cual contiene las Disposiciones Generales, todo del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango** para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO II (Deroga) **DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS (Deroga)**

Artículo 158 (Deroga).

CAPÍTULO VII (Deroga)

EXTORSIÓN (Deroga)

ARTÍCULO 168. (Deroga)

TÍTULO TERCERO **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (Deroga)**

CAPÍTULO ÚNICO (Deroga) **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (Deroga)**

ARTÍCULO 227. (Deroga)

SUBTÍTULO TERCERO **DELITOS POR HECHOS Y/O ACTOS DE CORRUPCIÓN**

ARTÍCULO 321.

Se le impondrán de **tres a doce años de prisión y multa de doscientos dieciséis a ochocientos sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.**

- I. Al servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia **física o moral**, inhíba o intimide a cualquier persona, para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información o pruebas relativas a la probable comisión de un delito o sobre la posible comisión de algún servidor público en una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas; y,

II. ...

CAPITULO I BIS DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

Artículo 321 BIS

Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de setecientos veinte a dos mil ciento sesenta días de salario, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

Las mismas penas se impondrán al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior.

Las penas previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el sujeto activo suministre información que permita esclarecer los hechos y en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima

ARTÍCULO 322.

...
...
...

I.- Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se comete el delito, se impondrá de **seis meses a tres años de prisión y de treinta y seis a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.**

II.- Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente antes anotado, se impondrán **de tres a catorce años de prisión y de doscientos dieciséis a mil ocho veces la Unidad de Medida y Actualización.**

CAPÍTULO II BIS OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

ARTÍCULO 324 BIS.

A quien por sí o por interpósita persona, adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio del Estado, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar, encubrir, evitar localizar el destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de trescientas sesenta a mil ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas previstas en el párrafo anterior serán aumentadas en una mitad cuando el delito se cometa por servidores públicos; además, se impondrá a dichos servidores públicos, destitución o inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión de tres meses a diez años.

ARTÍCULO 326.

Comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el que:

I al VII...

VIII. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de empresas productivas del Estado, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso del Estado o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

Al que cometa alguna de las conductas a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se le impondrán de **dos a siete años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Al que cometa alguna de las conductas a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII y **VIII** de este artículo, se le impondrán de **seis a catorce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a mil ocho veces la Unidad de Medida y Actualización.**

CAPITULO IV

USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA Y ABUSO DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 332.

Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

III.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

IV.- Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.

GACETA PARLAMENTARIA

V.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VI.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

VIII.- Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;

IX.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

X.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XI.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

XII.- Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; y

XIII.- Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a IV y IX a XI, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa de setenta y dos a quinientos setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones IX a XI.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones V a VIII, XII y XIII, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 333.

A los servidores públicos que, con el fin de impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales, se coaliguen y tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impidan su aplicación, ejecución o dimitan de sus puestos, se les impondrá prisión **de dos a siete años** y multa de **ciento cuarenta y cuatro a quinientos cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización**.

GACETA PARLAMENTARIA

A los autores intelectuales, a los instigadores o a quienes dirijan el grupo coaligado, se les impondrán las mismas penas que el párrafo anterior.

...

ARTÍCULO 334.

...

I ...

a)...

b) Otorgue permisos, licencias, **adjudicaciones** o autorizaciones de contenido económico;

c)...

d)....

II.- El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

- a) **Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o**
- b) **Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.**

III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

Al culpable se le impondrán las siguientes penas:

Cuando el monto de las operaciones no exceda del equivalente de noventa veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse el delito, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de las operaciones exceda del equivalente a noventa veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a ochocientos sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando no sea posible cuantificar el monto de las operaciones, se aplicará una pena de tres a doce años de prisión y multa de doscientos dieciséis a ochocientos sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO 334 Bis.-

Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

- I.- **Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y**
- II.- **Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.**

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de cien a trescientos días del valor diario de la unidad de medida y actualización

ARTÍCULO 337.

El servidor público que por sí o por interpósita persona, influyere en otro servidor público, valiéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro servidor público, para tramitar un negocio o conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero o que este no sea cuantificable, se le impondrán, **de tres a seis años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientos treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Si la conducta produce un beneficio económico que exceda de quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, se le impondrán de **tres a doce años de prisión y multa de doscientos dieciséis a ochocientos sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.**

ARTÍCULO 338.

...

I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o **promesa no exceda quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrán **de tres meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.**

II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o **prestación exceda quinientas veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en el momento de cometerse el delito, se impondrán de **tres a catorce años de prisión y multa de doscientos dieciséis a mil ocho veces la Unidad de Medida y Actualización.**

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

CAPÍTULO IX BIS

EXTORSIÓN

ARTÍCULO 338 BIS.

Se impondrá de cuatro a quince años de prisión y multa de doscientas ochenta y ocho a setecientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, al que sin derecho, por cualquier medio, obligue a otro a hacer algo, con ánimo de lucro para sí o para otro, o causando un perjuicio patrimonial o moral, en contra de una persona o personas.

Además de las penas señaladas en el primer párrafo, se impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientas ochenta y ocho a setecientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando:

- I. En la comisión del delito Intervenga una o más personas armadas o portando instrumentos que puedan poner en peligro la vida;
- II. Se emplee violencia;
- III. El autor del delito se ostente por cualquier medio como miembro de la delincuencia organizada, en los términos de la ley de la materia;
- IV. El autor del delito obtenga o manifieste su pretensión de seguir obteniendo, en forma continua o permanente, dinero o bienes por concepto de cobro de cuotas de cualquier índole, adicionales a los conseguidos originalmente por el ilícito;
- V. Se cometa por vía telefónica, cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital u otros sistemas electromagnéticos;
- VI. Si el sujeto activo del delito de extorsión, se encuentra privado de su libertad personal;
- VII. Si es cometido en contra de un menor de edad, de una mujer en estado de gravidez o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o bien en una persona mayor de sesenta años;
- VIII. Participe algún miembro de una corporación policiaca u otro servidor público. Además de las penas previstas, también se impondrán como penas la destitución del cargo en cuanto esté firme la sentencia y la inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a partir de que recobre su libertad; y
- IX. Participen trabajadores de instituciones públicas o privadas que tengan acceso a bancos de datos personales y que los utilicen de manera indebida o la sustraigan para sí o para terceros, con el objeto de cometer el delito de extorsión en sus diversas modalidades.

ARTÍCULO 339.

Comete el delito de peculado:

- I. El servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, disponga o distraiga de su objeto, dinero, rentas, valores, rendimientos, inmuebles o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;

- II. El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;
- III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades, y
- IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público estatal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones: Cuando el monto de lo sustraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a seis años de prisión y multa de dieciocho a cuatrocientos treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de ciento cuarenta y cuatro a mil ocho veces la Unidad de Medida y Actualización.

Quando los recursos materia del peculado sean aportaciones federales para los fines de seguridad pública se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 340.

...

...

I. Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización;

II. Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.

CAPITULO XII EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

ARTÍCULO 340 Bis.-

Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de seis años a doce años de prisión y de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 369.-

Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

III.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.

GACETA PARLAMENTARIA

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;

X.- Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;

XI.- No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;

XII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XIII.- No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XIV.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

XV.- Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

XVI.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII.- No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XIX.- Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;

XXI.- A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los interinos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXII.- Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXIII.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

GACETA PARLAMENTARIA

XXIV.- Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;

XXV.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y

XXVI.- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas.

XXVII.- No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, y

XXIX. Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

XXX. Alterar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos; los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito, y

XXXI. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV y XXVI, se les impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, y XXXI, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

En todos los delitos previstos en este Capítulo, además de las penas de prisión y multa previstas, el servidor público será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que opongan al contenido del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 27 (veintisiete) días del mes de junio del año 2017 (dos mil diecisiete).

GACETA PARLAMENTARIA

**LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y
HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA**

**DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL**

**DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL**

**DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL**

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL**

**DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL**

**DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL**

LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fueron turnadas para su dictamen correspondiente, la iniciativas presentadas por el Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera integrante de la LXVI Legislatura Local, del Diputado Adán Soria Ramírez integrantes de la LXVII Legislatura Local, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango así como del Tribunal Electoral del Estado de Durango en la cual proponen *reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango* por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, así como los diversos 176, 177, 180, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, así como las consideraciones que valoran la procedencia de la iniciativa.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Con fecha 10 de febrero de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, en dicho decreto se estableció el siguiente mandato:

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En atención a dicho mandato, nuestra Constitución Local preciso en su artículo 70 que:

Los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos sucesivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ahora bien, este postulado constitucional requiere un desarrollo legal a fin de otorgar certeza en el ejercicio del derecho a la elección consecutiva, en dicha línea de acción, como Poder Legislativo tenemos la obligación de generar un marco jurídico claro, es decir, debemos cumplir con el principio de objetividad que contempla la Constitución Política Federal y que ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el *que las normas y mecanismos del*

GACETA PARLAMENTARIA

proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma¹.

Por ello, consideramos que a fin de fortalecer un proceso electoral equitativo es necesario plasmar que los diputados que opten por la elección consecutiva, deban solicitar licencia al cargo con 90 días de anticipación, y así participar en igualdad de circunstancias en dicho proceso electivo.

Si bien es cierto, la modificación relativa a este tema no fue considerada en las iniciativas presentadas, esta adición encuentra sustento en la facultad que como Poder Legislativo tenemos de trabajar en torno a una propuesta y ya sea modificar o rechazar tal iniciativa.

Apoya esta adición al dictamen la tesis de jurisprudencia 32/2011 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto señalan:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

SEGUNDO.- Otro punto que aborda la iniciativa y retoma el presente dictamen es la modificación de los tiempos del inicio del proceso electoral lo anterior a fin de establecer plazos que permitan organizar adecuadamente el proceso electoral y que permitan a los candidatos ofertar en mejores condiciones su plataforma política.

TERCERO.- Por lo que respecta al porcentaje de apoyo ciudadano que es requerido a los aspirantes a candidatos independientes, la propia Constitución Federal determina que, de conformidad con las bases que en ella y en las leyes generales en la materia se establecen, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 constitucional.

Es decir, otorga a las entidades federativas la facultad de legislar los requisitos para candidaturas independientes en el orden local.

Actualmente, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en su artículo 301, párrafos 1, 2 y 3, establece que el apoyo ciudadano requerido para las candidaturas independientes, tanto de Gobernador del Estado, diputados de mayoría relativa, e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, debe ser equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Estado en la resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves TE-JDC-027/2016, TE-JDC-029/2016, TE-JDC-030/2016, TE-JDC-031/2016 y TE-JDC-034/2016, marcó un precedente importante en el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Durango, ya que los actores de dichos medios de impugnación manifestaron diversas inconformidades con relación a la negativa de su registro como candidatos independientes para distintos cargos de elección popular, por parte de la autoridad administrativa electoral local, la cual, en algunos casos, aludió el incumplimiento en el requisito de acreditar el tres por ciento en el apoyo ciudadano, de la lista nominal de electores correspondiente.

Por ello, después del análisis respectivo en cada uno de los juicios señalados, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, entre otras consideraciones, advirtió que las solicitudes de registro de los diversos actores eran serias y con un grado considerable de legitimación, pues el apoyo ciudadano presentado por los mismos, superaba los estándares internacionales exigidos a los aspirantes a candidatos independientes, desarrollados por la Comisión de Venecia como "buenas prácticas en materia electoral", la cual establece la exigencia de un uno por ciento del padrón electoral como requisito para el registro de candidaturas independientes.

Dicha Comisión de Venecia emitió el *Código de buenas prácticas en materia electoral*, haciendo énfasis en lo siguiente:

8. La obligación de recoger cierto número de firmas para la presentación de una candidatura, no se opone, en principio, al principio del sufragio universal. En la práctica, se observa que todos los partidos, con excepción de las formaciones más marginales, recogen con relativa facilidad el número de firmas necesarias, siempre que los

GACETA PARLAMENTARIA

reglamentos en materia de firmas - 32 - no sean utilizados para impedir que se presenten candidatos. Con el fin de evitar manipulaciones de ese tipo, es preferible que la ley no exija las firmas de más del 1% de los votantes.

En virtud de ello, este Poder Legislativo asume el compromiso de facilitar el ejercicio del derecho a participar en las contiendas electorales de los ciudadanos que así lo decidan, disminuyendo el porcentaje de firmas de apoyo requeridas para tal efecto.

Por las consideraciones realizadas sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un numeral al artículo 10 recorriéndose en su orden los siguientes, se reforman los artículos 87, 164 y 301 todos de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango*, para quedar como sigue:

Artículo 10.-

1. -----

2.- Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo noventa días antes de la elección.

3 a 6. -----

Artículo 87.-

1. Para desempeñar las atribuciones que le correspondan en el proceso electoral, el Consejo General se reunirá el primer día del mes de noviembre del año anterior al de las elecciones ordinarias. A partir de esta fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará de manera ordinaria una vez al mes, y en forma extraordinaria, las veces que sean necesarias.

2. a 3. -----

Artículo 164.-

1. El proceso electoral ordinario se inicia el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, o con las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral.

GACETA PARLAMENTARIA

2 a 7.-----

Artículo 301.-

1. Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento, de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos veinte municipios, que sumen cuando menos el 0.5 por ciento, de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
2. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprenda, que sumen como mínimo el 0.5 por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
3. Para los integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al Municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 0.5 por ciento, de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales, en lo que se opongan a la presente iniciativa de decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 27 días del mes de junio de 2017.

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

**DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
PRESIDENTE**

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
SECRETARIO

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.